

LA TRANSMISIÓN DE LA HERENCIA EN GIPUZKOA DURANTE LA EDAD MODERNA: PROBLEMAS, ESTRATEGIAS Y CONSECUENCIAS

Oinordetzaren transmisioa Gipuzkoan Aro Modernoan: arazoak, estrategiak
eta ondorioak

Inheritance Transfer in Gipuzkoa in the Early Modern Era: issues, strategies
and consequences

Lola VALVERDE LAMSFUS

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción / Jasotze-data: 04-12-2013

Fecha de aceptación / Onartze-data: 18-12-2013

La ausencia de disposiciones de Derecho Civil en los Fueros de Gipuzkoa fue la causa de las serias dificultades que experimentaron los gipuzkoanos para mantener el sistema de heredero único, indispensable para la continuidad de la propiedad y de la prosperidad provincial. Por ello, utilizaron las posibilidades que la ley común o castellana les ofrecía para continuar con la práctica consuetudinaria de la indivisión del patrimonio. Sin embargo ello no evitó que a pesar de la importancia de la ideología de la Casa y el profundo respeto y acatamiento de los hijos e hijas de los designios paternos, surgiera una gran problemática conflictiva en el interior de las familias en torno a la herencia, que queda ampliamente reflejada en la documentación y que aún no ha sido estudiada.

Palabras clave: Gipuzkoa. Fueros. Derecho Civil. Transmisión de la propiedad. Enfrentamientos familiares.



Gipuzkoako Foruetan Zuzenbide Zibileko xedapenik ez egoteak zailtasun handiak sortu zizkien gipuzkoarrei oinordeko bakarraren sistemari eusteko orduan; izan ere, sistema hori ezinbestekoa zen jabetzaren jarraitutasuna eta probintziaren oparotasuna bermatzeko. Horregatik, lege komunak edo Gaztelako legeak ematen zizkien aukerak baliatu zituzten ondarea ez zatitzeko ohiturarekin jarraitzeko. Alabaina, Etxearen ideologiak garrantzi handia zuen arren, eta seme-alabek aitaren nahia errespetatzeko eta men egiteko ohitura sendoak gorabehera, familien barruan gatazka handiak sortu ziren herentziaren inguruan. Dokumentuetan, luze-zabal daude jasota liskar horiek, baina aztertu gabe dira.

Giltza hitzak: Gipuzkoa. Foruak. Zuzenbide Zibila. Jabetzaren transmisioa. Senideen arteko liskarrak.



The absence of Civil Law provisions in the Gipuzkoa charters created serious difficulties for the preservation of the single heir system, an essential condition for the continuity of ownership and the prosperity of the province. The people of Gipuzkoa therefore used the possibilities offered by the Common or Castilian Law to perpetuate the practice of indivisible ownership of property. However, despite the importance of the ideology of the home and the profound respect and observance shown by sons and daughters for paternal designs, there were serious hereditary disputes within families, as amply demonstrated in documentation that has yet to be studied.

Key-words: Gipuzkoa. Fueros. Civil Law. Property transfer. Family confrontations.

SUMARIO

I. LA AUSENCIA DE DERECHO CIVIL EN LOS FUEROS GIPUZKOANOS. 1. Las Leyes de Toro. 2. La Ley de Cortes de Madrid (1534). II. ESTRATEGIAS. 1. El recurso abusivo al Mayorazgo. 2. El Mayorazgo en Gipuzkoa. 3. La fiebre vinculadora. 4. Los contratos en Bizkaia. 5. Los contratos en Navarra. 6. Los contratos matrimoniales de los arrendatarios en Gipuzkoa. III. LA GUERRA DE LAS LEGÍTIMAS. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. LA AUSENCIA DE DERECHO CIVIL EN LOS FUEROS GIPUZKOANOS

Al contrario de lo que ocurría en los Fueros, tanto de Navarra como de Bizkaia, que contenían abundantes disposiciones referentes a la transmisión de la herencia, en los de Gipuzkoa existe un vacío completo en este campo puesto que carecen de Derecho Civil. Como excepción, se encuentran dos normas de este Derecho en los Fueros y se refieren a pastos y plantación de arbolado¹. Esta ausencia causaba un problema de dimensiones extraordinarias a los guipuzkoanos que se veían obligados a regirse en este ámbito por la ley castellana, es decir, la llamada ley común. Ahora bien: la práctica castellana implicaba la división igualitaria del patrimonio lo que, de llevarse a efecto, hacía inviables las pequeñas explotaciones agrícolas de las que, en su mayor parte, vivían los habitantes de la provincia. La partición, para ellos, era la ruina.

Desde los últimos siglos medievales se fue fraguando la costumbre de transmitir los bienes sin ser divididos, a un solo heredero o heredera, como respuesta a la necesidad de mantener la propiedad indivisa en aras de su viabilidad. Mientras tanto, Castilla fue conformando su estructura legislativa por medio de diferentes compendios normativos y otras disposiciones. Siguiendo esquemáticamente a Álvaro Navajas², recordamos que no hubo un Derecho general

¹ *Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenes de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*, Títulos XXXVIII y XL.

² NAVAJAS LAPORTE, Álvaro, *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1975, pp. 33-54.

del Reino de Castilla hasta el Fuero Real de Alfonso X, redactado entre 1252 y 1255. Entre las villas que lo recibieron estaba Vitoria. Las villas guipuzcoanas que recibieron el fuero de Vitoria, con él, recibieron el Fuero Real.

En el siglo XIV se consolidó un Derecho común al reino, al Fuero Real se unió el Ordenamiento de Alcalá de Alfonso XI en el año 1348; ambos desplazaron muchas de las normas anteriores. Sin embargo, Gipuzkoa continuó aplicando la costumbre en el ámbito sucesorio.

En el Fuero de San Sebastián, otorgado a casi todas las poblaciones costeras provinciales, se establecía la posibilidad de transmitir la propiedad indivisa de los bienes inmuebles o raíces de abolengo a uno de los hijos, siempre que se hiciera *propter nuptias*.

La introducción en la provincia del Derecho general del reino se llevó a cabo a través del Fuero Real que se implantó en Gipuzkoa como derecho de las villas, a falta de norma escrita, y por medio del Fuero de Vitoria que las villas del interior de la provincia fueron recibiendo, como fue el caso de Mondragón, Tolosa, Segura, Villafranca, Azpeitia y otras. El Ordenamiento de Alcalá de 1348 vino a consolidar esta introducción. En la zona de aplicación del Fuero de San Sebastián, es decir, en las villas costeras, menos Deba y más lejos de la costa, en Hernani y Usurbil, se complementaban y coexistían el Fuero propio de la villa y el Fuero Real.

Para confirmar la existencia y la vigencia del derecho consuetudinario tenemos acceso a alguna documentación que da cuenta de ello. Es muy clarificador en este sentido el texto de la ordenanza que en 1477 sometieron a la aprobación real los vecinos de Oñate, entonces tierra de Señorío, fuera de la Provincia, que los mismos R.R.C.C. elevarían a Condado en 1481, por medio de la cual pretendían transmitir los bienes

«[...] como vemos que fazen en tierra de G^a. Y Viz^a. e que las mayores partes dellas que como tengan costumbre contraria de la nuestra porque en veyendo siguiesen de la manera que nosotros enpartir las caserías e heredamientos, no habría persona que tobiese sostenimiento de bienes rraizes [...]»³.

La ordenanza fue confirmada por los reyes en 1485, pero alteraron su espíritu pues en la confirmación autorizaban a los vecinos de Oñate a hacer mayorazgo. Pero lo que realmente nos interesa es que en esta cédula de confirmación se reconoce la existencia de una costumbre particular en la materia, tanto en Gipuzkoa como en Bizkaia: *segund e por la forma e manera que se faze e*

³ Citado en NAVAJAS LAPORTE, Álvaro, *op. cit.*, p. 73.

*costumbra fazer en la nuestra provincia de Guipuzcoa e en el nuestro condado e señorío de Bizcaya*⁴.

Pero conocemos otro documento bastante anterior, de 1405 exactamente, en el que ya se practica esta forma de transmisión de los bienes. Se trata del testamento del señor de Loyola, a la sazón, Beltrán Ibáñez de Loyola:

«Otrosí mando que les valga e sean firmes e valederos los tratos e pasamientos que fueron e son fechos de Ochanda e Inesa, mis fijas con los hijos de García López de Lazcano e Juan Ruiz de Lazcano, su hermano, e que les paguen e cumplan los florines en la manera que en los tratos se contiene. Dexo por heredero de los demás bienes a mi fijo Juan de Loyola que aya y herede la Casa-Fuerte de Loyola con todas sus tierras e pertenecidos, la de Oñaz, e monasterio de Soreasu, e las mercedes del rey con las ferrerías de Barrenola e Aranaz, y la mitad de los veinte mil maravedís que deben el señor de Emparan y demás parientes, por obligación que de ellos hizieron. E nombro por curador de los dichos mi fijo e fijas a la dicha Ochanda Martinez, mi mujer, su madre [...]»⁵.

La herencia pasa al hijo varón, las hijas no reciben nada de su padre sino los florines que traerán los novios cuando se casen. Son menores los tres, pues quedan bajo la curaduría de su madre. Sin embargo las hijas ya estaban prometidas. Debían de ser niñas todavía, la mayor Sancha (Ochanda en el texto), se casará en 1413 y heredará ella también el patrimonio indiviso pues su hermano murió soltero y, al parecer, envenenado⁶.

Tenemos pues constancia de que en el siglo XV en Gipuzkoa, al igual que en Bizkaia, existía una costumbre según la cual se practicaba la indivisión de la casa y del patrimonio en general y que, también lo dice la confirmación de Oñate, se realizaba este modo de transmisión *en las mayores partes de ellas*⁷.

1. Las Leyes de Toro

Aprobadas en 1505 en nombre de la reina Juana de Castilla, aunque su confección corresponde al reinado de sus padres, pondrán las bases del Derecho Civil castellano. Se ocupan ampliamente de la regulación de la institución del Mayorazgo, consagrando la importancia de la Nobleza en fase de transforma-

⁴ *Ibíd.* p. 74.

⁵ Citado en MARÍN PAREDES, José Antonio, «Semejante Pariente Mayor» *Parentesco, solar, comunidad y linaje en la institución de un Pariente Mayor en Gipuzkoa: los señores del solar de Oñaz y Loyola (siglos XIV-XVI)*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1998, p. 173.

⁶ *Ibíd.*, pp 172-173.

⁷ NAVAJAS LAPORTE, Álvaro, *op.cit.*, p.74.

ción. Tanto el Mayorazgo, como una serie de disposiciones en materia sucesoria, sobre todo la posibilidad de transmitir la herencia con las mejoras de tercio y quinto van a ser ampliamente utilizadas por los gipuzkoanos que encontrarán en ellas una solución a sus problemas a la hora de transmitir sus bienes sin dividirlos. Se trataba en primer lugar de dividir la herencia en cinco partes de las cuales una, llamada de libre disposición, el testador, o el donador *propter nuptias*, podía adjudicar al hijo o hija que iba a resultar heredero o heredera. Las cuatro quintas partes restantes se dividían a su vez en tres: uno de los tercios resultantes, el tercio de mejora, también podía ser adjudicado libremente a quién se deseaba fuera el heredero. De esta forma ya recaía en una sola persona casi la mitad de la herencia pero todavía quedaban las dos terceras partes (de las cuatro quintas, no de la herencia entera) que debían ser respetadas: de ellas salían las legítimas, a dividir entre los herederos a partes iguales. El hijo o hija mejorado igualmente tenía derecho a su legítima así que en este apartado aumentaba también su hacienda. En el caso de que los herederos fueran muchos, la parte que correspondía a cada uno era exigua, pero cuando los herederos eran dos, o tres, el mejorado volvía a recibir una parte importante del total. Esta fue pues la manera en que los gipuzkoanos, durante la Edad Moderna y gran parte del siglo XIX (hasta la aprobación del Código Civil en 1889), lograron, al menos en teoría, como se verá a lo largo de este trabajo, aplicando la ley común y gracias a las Leyes de Toro, conservar sus haciendas indivisas y rentables aunque ello no dejó de causar muchos problemas e inconvenientes en las familias que trataremos de señalar y esbozar en las páginas siguientes.

Las Leyes de Toro, de la XVII a la XXVII, son las que regulan la mejora y lo hacen de forma más beneficiosa que el Fuero Real que ya contemplaba estas cuestiones. Dictaminan que se puede mejorar en tercio y quinto y en cosa determinada. Solamente hay una condición y se refiere al cómputo del valor de los bienes. La ley XXIII, estipula que:

«Cuando el padre o la madre por contrato entre vivos o en otra postrimera voluntad hiziere alguno de sus hijos o descendientes alguna mejoría del tercio de sus bienes que la tal mejoría aya consideración alo que sus bienes valieren al tiempo de su muerte y no al tiempo que se hizo ladicha mejoría»⁸.

Es decir, el donador tenía que colacionar la donación en el testamento, con el valor que los bienes tuvieran a la fecha de la realización de este. En interpretación de algunos juristas solo se traerían a colación las legítimas, pero no todos están de acuerdo, y el texto de la ley que se acaba de mencionar parece señalar lo contrario, que el valor de la mejora también se reportara al momento

⁸ Leyes de Toro, Ley XXIII.

de la muerte del donador. En todo caso y por lo que se refiere al señalamiento de las legítimas de los excluidos, en los contratos matrimoniales, si alguno o los dos, padre y madre, están vivos las que proceden del vivo se señalan a cuenta, no así la legítima procedente de los fallecidos que se entrega sin reservas.

Así, en el contrato matrimonial de Josef Antonio de Irastorza y Josefa de Mendizabal, firmado en Villafranca en 1796, los padres de la novia, ambos vivos, le ofrecen ochenta ducados *por cuenta de sus legmas Paternas y Maternas*, podrán pues ser llevadas a colación y sufrir un reajuste cuando ellos hagan testamento y mueran.⁹ Aún con más claridad se expresa este procedimiento en el contrato matrimonial de Don José Ignacio de Larraar y Doña M^a Vicenta de Amundarain firmado en 1794 en el que los padres de ella la dotan *por cuenta de sus legítimas paternas, y maternas, sin perjuicio de lo demás que la cupiere por muerte de sus Padres con quarenta mil reales de vn.*¹⁰

Para que todas las previsiones adoptadas y facilidades que las leyes otorgaban con la finalidad de no dividir el patrimonio alcanzaran su objetivo, era indispensable en la provincia contar con la aceptación de los hijos e hijas excluidos de la herencia que no siempre se daba sin restricciones. En ocasiones, aunque en un primer momento se otorgara, más tarde podía cambiarse de opinión, dando lugar a numerosos litigios. Para que esta asunción de la situación se diera de manera generalizada, actuaba por un lado la potente ideología de la Casa que era el bien a salvar pues de ella dependían hasta los excluidos que a menudo eran proyectados fuera de ella a miles de kilómetros de distancia. Con frecuencia inusitada aparecen en los contratos matrimoniales, parientes, tíos de los contrayentes generalmente, que están en América y que dotan a las novias con respetables sumas de dinero, casi siempre superiores a las cantidades que recibían de su casa. También aparecen parientes en la Corte y en ciudades de Andalucía cuyo estatus económico les permitía ayudar a sus familiares, en resumen a su casa, de la que ellos procedían, que les daba su apellido, su personalidad política y jurídica, asilo en las necesidades y la tumba para la eternidad. Además de la ideología de la Casa, la costumbre hecha norma hacía que el sistema pareciera normal, propio y único posible. En principio los hijos e hijas estaban dispuestos a ser sacrificados. Pero la particular situación de Gipuzkoa en materia de Derecho Civil hizo que los habitantes de esta tierra se sintieran a veces perjudicados en sus intereses en aras de la Casa, o de uno de entre ellos, lo que provocará una frecuentemente constatada conflictividad familiar que se hace presente en la documentación.

⁹ A.G.G./G.A.O., 3043.

¹⁰ A.G.G./G.A.O., 3042.

En todo caso, el modo de transmisión de la casa en Gipuzkoa a través de la donación en capitulaciones matrimoniales, unida a la inevitable mejora en tercio y quinto será constante y muy generalizada en toda la provincia desde las leyes de Toro (1505) hasta la aparición del Código Civil (1889).

2. La Ley de Cortes de Madrid (1534)

Hasta ahora la costumbre, la práctica consuetudinaria, había logrado adaptarse a la ley gracias a las Leyes de Toro, que se ocupaban con mucho detalle, como se ha visto someramente, de la posibilidad de mejorar a uno de los hijos o hijas. Sin embargo, menos de treinta años más tarde, la Ley de Cortes de Madrid, va a poner obstáculos a las familias gipuzkoanas al adoptar una medida que restringía la libertad que se había adquirido en la transmisión del patrimonio. Las Cortes de Madrid de 1534 fueron presididas por Carlos I, de regreso de la guerra contra los turcos. Fundamentalmente se trató en ellas de poner freno a la concentración de mayorazgos y se fijaron también las cantidades de las dotes señaladas a las hijas por los padres. Pero el texto que introdujo una novedad difícilmente aceptable en la provincia es el siguiente:

«Y mandamos que ninguno pueda dar ni prometer, por vía de dote ni casamiento de hija, tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada tácita ni expresamente por ninguna manera de contrato intervivos»¹¹.

La restricción de las dotes se subsanó cargándolas a cuenta de las legítimas pero las mejoras a las hijas únicamente se pudieron seguir realizando por medio del testamento.

A pesar de la ley de Madrid en la provincia se seguía mejorando a las hijas cuando ello era necesario o indispensable, pero por medio del testamento, como se ha dicho: *Que la dha Maria de Jauregui como heredera de la dha Madalena de Sasin su madre y mejorada en el tercio y quinto de sus Vienes por el testamento debajo de cuiá disposición murió...*¹² Las Juntas, insistentemente, planteaban este tema y se dirigían a la Corona para tratar de encontrar una solución. Aunque para los caballeros junteros gipuzkoanos hacer herederas a las hijas no era una práctica recomendable ni deseable, en muchas ocasiones constituía la única manera de salvar una casa o un patrimonio. Así lo expresaron en el memorial que elevó la Provincia a la reina Doña Mariana de Austria en 1673 pidiéndole firmara una ordenanza que permitiera mejorar a las hijas. Entre otras cosas ar-

¹¹ Cuaderno de Leyes de las Cortes de Madrid de 1534.

¹² A.G.G./G.A.O., 2940.

gumentaban que nunca fue recibida la ley de Madrid en Gipuzkoa y que por ello no estaba obligada a acatarla:

«La utilidad y conbeniencia pública de la Provincia en la continuación de esta costumbre es manifiesta... Combienen tambien mucho para la conservación y memoria de las Casas Solares de Guipuzcoa la observancia de la dicha costumbre, por haverse experimentado que por este medio se a excusado la enajenacion de muchas que estando adeudadas sean desempeñadas aplicandose por via de mejora a las hijas... Y combienen que esta libertad se mantenga... De tener los Padres esta eleccion para hacerla en hijo o hija según el estado de la hacienda... Es cierto que los padres siempre se ynclinan a ellos, no abiendo motivos de mayor conveniencia como esta conservacion de las cassas cuya memoria se continua en los varones que entran en ellas por casamiento con el mismo apellido de las Cassas, sin menos cayo de su lustre y estimación [...]»¹³.

Está bien claro. Los padres eligen herederos a los hijos, pero puede haber ocasiones en las que la salvación de una hacienda hace aconsejable y necesario casar a una hija, nombrándola heredera para tener acceso a la dote que aporte su futuro marido y que se aplicará a liberar la casa de sus deudas, por ejemplo. Si en ese momento en la familia no hay un hijo en edad de casarse y sí una hija, el matrimonio de esta es utilizado estratégicamente para salvar el patrimonio. Y los gipuzkoanos lucharon para mantener esa libertad de elección.

Sin embargo no todas las villas de la provincia estuvieron de acuerdo con la pretendida ordenanza sino que algunas, encabezadas por San Sebastián, defendieron la aplicación de la ley de Madrid aunque quedaron en minoría. Estas villas fueron San Sebastián, Tolosa, Segura, Azpeitia, Azkoitia, Villafranca, Hernani, Zarautz, Orio, la mitad del Valle de Leintz, y parte de algunas Uniones. La ordenanza nunca fue aprobada y la Provincia siguió insistiendo en numerosas ocasiones sin obtener jamás ningún resultado satisfactorio.

II. ESTRATEGIAS

Además de la indispensable mejora de tercio y quinto que encontraremos en muchos de los contratos matrimoniales gipuzkoanos durante más de tres siglos y medio, con algunas excepciones, los provincianos se valdrán de otras estrategias para hacer frente a la problemática familiar causada por la inseguridad que sin duda aportaba la decisión de no partir la herencia cuando lo que regía era la ley común castellana, a pesar de que fuera cierto que las mejoras de tercio y quinto eran perfectamente legales. La más relevante de las

¹³ A.G.G./G.A.O., 3,10,5.

estrategias fue la generalización del mayorazgo entre los propietarios, seguida de la práctica generalizada del contrato matrimonial no sólo por los propietarios sino también hasta por los más humildes y desposeídos de los inquilinos o arrendatarios.

1. El recurso abusivo al Mayorazgo

La institución del mayorazgo castellano cuyos antecedentes rastrea Clavero en el capítulo 1º de su obra¹⁴, fue adquiriendo los rasgos con los que se presentará en la Edad Moderna a finales del siglo XIV¹⁵. El mayorazgo, estaba destinado a favorecer a la nobleza haciendo sus casas más ricas y fuertes y de esta manera asentar a este estamento que se había retirado del enfrentamiento con la corona y que estaba dando el paso hacia el servicio en los altos cargos de la corte y el ejército real.

En los primeros tiempos de la institución solo era posible fundar mayorazgo obteniendo previamente licencia real:

«La licencia real establece el alcance de la facultad de fundación para cada caso concreto, pero se impone generalmente la parquedad en los límites fijados por la misma: llamamiento de línea descendiente y derecho de alimentos o dote de los descendientes excluidos –puntos ambos que solían contenerse en la misma solicitud de facultad– y confiscabilidad de los bienes amayorazgados en caso de *laesa majestatis*»¹⁶.

Algunos tratadistas recomendaban la licencia real *siempre que la legítima haya de resultar afectada por la institución del mayorazgo*¹⁷. Efectivamente, el mayorazgo con permiso real permitía la vinculación de cuantos bienes se poseyeran, con muy pocas restricciones. Por supuesto las legítimas de los excluidos desaparecían subsumidas en la vinculación y solo existía obligación de alimentos para los hijos y de alimentos y dotes para las hijas. *La doctrina identifica con los alimentos la dote de las hijas como derecho subsistente aun cuando quede incluida la legítima en el mayorazgo*¹⁸. Un recurso al que se acude para justificar las dotes, ya que estas eran indispensables para casar a las hijas: asimilarlas a los alimentos puesto que este era el único derecho de los excluidos de la herencia.

¹⁴ CLAVERO, Bartolomé, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid: Siglo XXI editores, 1974, pp. 21-50.

¹⁵ *Ibíd.*, p.49.

¹⁶ *Ibíd.*, p. 228.

¹⁷ *Ibíd.*, p. 226.

¹⁸ *Ibíd.*, p.231.

Cuando Pedro Ignacio de Arruebarrena recibió en su contrato matrimonial el vínculo *regular, conforme a los mayorazgos de Castilla* de las caserías de Arruebarrena azpicoa y Mispirazabaleta azpicoa de Zaldibia, a su único hermano se le señalaron por todo, 160 ducados, ¡una azada y un par de layas!¹⁹ Ninguna relación con lo que le hubiera correspondido por sus legítimas.

A los gipuzkoanos, las Leyes de Toro, al principio, vinieron a resolverles en gran medida sus problemas y carencias en materia sucesoria. No solo como se ha comentado arriba, les facultaron para, por medio de la mejora de tercio y remanente del quinto,²⁰ acumular la herencia en uno solo de hijos o hijas y no verse en la comprometida situación de partir la hacienda, sino que en la ley XXVII se añade que de ese tercio y quinto se podía hacer mayorazgo:

«Mandamos que cuando el padre o la madre mejoraren a alguno de sus hijos o descendientes legitimos en el tercio de sus bienes en testamento o en otra qualquier vltima voluntad o por contrato entre biuos que le pueda poner en grauamen que quisiere.... Y hazer en el dicho tercio los vínculos y submissi-ones y substitutions que quisieren con tanto que los hagan entre sus descen-dientes legitimos [...]»²¹.

En este tipo de vinculaciones o mayorazgos irregulares, que además no necesitaban del permiso real, quedaba intacta la porción destinada a las legítimas lo que era una ventaja de mucha consideración respecto a los regulares, de fundación real. Las familias adineradas podían mantener algunos bienes como libres y de ahí repartir dotes, alimentos y también propiedades a los excluidos, pero las familias que poseían un pequeño patrimonio no podían permitirse el mayorazgo real que habría dejado en la miseria a los desheredados, sino este de mejora que estructuralmente es idéntico a la manera en la que se estaba transmitiendo la herencia en Gipuzkoa pero añadiéndole, con la vinculación, un elemento muy importante de seguridad ante posibles desavenencias y reclamaciones por parte de los no elegidos. Pero cuando el fundador de un mayorazgo apostaba claramente por el engrandecimiento de su casa, exigía a los excluidos un sacrificio que favoreciera este designio. Así Don Martín García de Oñaz, fundador en 1536 del mayorazgo de Loyola²², en su testamento de 1538 pide a sus dos hijos desheredados *que por la obediencia Paternal a que son obligados guardar se contenten con los dichos quatrocientos ducados... repartiendo entre*

¹⁹ A.G.G./G.A.O. 3009.

²⁰ El heredero aunque percibía íntegra la quinta parte de libre disposición, de ella debía costear los funerales de los donadores, u otras mandas, de ahí que le quedaba el remanente y no toda la parte.

²¹ Leyes de Toro, ley XXVII.

²² MARÍN PAREDES, José Antonio, *op.cit.*, p.184.

*si a cada doscientos ya que, de hacerse de otra manera, el dicho Mayorazgo non podría quedar entero*²³.

Aunque los primeros en hacer fundaciones de mayorazgos en Castilla fueron los grandes nobles, pronto se asistió a un acceso cada vez mayor a la institución, de familias hidalgas de menor importancia bien por deseo de emular a la alta nobleza, bien por encontrar remedio a la partición de las haciendas que se consideraba como un obstáculo de grandes dimensiones para la prosperidad de las casas. Incluso se buscaba el apoyo del Evangelio, máxima opinión irrefutable: *... como dice el Evangelio, todo reino en sí diviso será en sí destruido*²⁴. Es muy frecuente encontrar menciones en este sentido en la documentación, como lo señala Usunáriz²⁵ y como lo encontramos en documentos gipuzkoanos de muy variada índole. Don Francisco Íñiguez de Alzaga y su mujer Doña Catalina López de Çubiçarreta en el contrato matrimonial de su hijo Don Amador con Doña Ana de Çabala firmado en Azpeitia en 1575:

«Dixeron que [...] teniendo experiencia que los bienes que se parten e dibiden se pierden e consumen en breve tiempo y quedando agregados e impartibles permanecen e se aumentan y de pequeños bienes se bienen a hazer grandes [...] querían hazer institución de mayorazgo al dho amador»²⁶.

Mucho más tarde, en 1736, María de Gaztañaga, de Alzaga, al donar y vincular su casa de Urrutiaurrena en el contrato matrimonial de su hijo y heredero Martín de Argaya expuso con gran claridad y abundancia estas ideas:

«[...] que su deseo es el que se conserve la dha casa de Urrutiaurrena con todos sus pertenecidos: sin que venga a division ni enajenacion y aya perpetua memoria de los susodhos y sus difuntos; y pues han considerado y aun visto con esperiencia en otras haciendas muchas quiebras y disminuciones por enagenaciones y particiones y otros accidentes y en especial gravando con deudas de lexitimas y otras no hallandose vinculadas y tambien al contrario que las que se hallan con este gravamen y sugecion perpetua se conservan y permanezan y tambien la memoria delos pasados [...] se hallan en animo deliberado de vincular [...] y [...] que perpetuamente los posea un solo»²⁷.

²³ FITA, Fidel, El Mayorazgo de Loyola. Escrituras inéditas, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 19 (1891), pp. 539-557, pp. 539-557.

²⁴ Citado por CLAVERO, Bartolomé, *op.cit.*, p. 228.

²⁵ USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M^a, Mayorazgo, vinculaciones y economías nobiliarias en la Navarra de la Edad Moderna, *Iura Vasconiae*, 6 (2009), pp. 383-424.

²⁶ A.O.P., Ibarrola, 63-3.

²⁷ Citado en VALVERDE, Lola y GARCÍA SANZ, Ángel, La Ilustración, *Los Vascos a través de la Historia. Comportamientos, mentalidades y vida cotidiana*, San Sebastián: Ediciones de la Caja de Guipúzcoa/ Gipuzkoako Kutxaren Argitarapenak, 1989, pp. 192-222.

A esta cada vez mayor proliferación de mayorazgos constatada por los observadores coetáneos y por los estudiosos modernos se trató de poner freno por una ley que todos coinciden en que fue incumplida. Se trata de la Real Pragmática de 22 de diciembre de 1534²⁸ que establecía *un máximo de renta por encima del cual no podían unirse dos mayorazgos por efecto del matrimonio de sus poseedores*²⁹.

En Navarra también se intentó limitar las fundaciones. La ley XLVI de Cortes de 1583, aprobada por el rey sin réplica alguna, *limitaba la fundación a haciendas que valieran 10.000 ducados o que tuvieran una renta anual de 500*³⁰. Años más tarde, las Cortes de 1621 presentaron a la confirmación real la ley XLIII en la que planteaban que:

«Muchos son los inconvenientes que nacen de los vinculos, y llamamientos q tan ordinariamente se hazen en los contratos matrimoniales [...] Por lo qual suplicamos a V. Magestad ordene por ley que [...] solamente tengan fuerza los dichos llamamientos, que se hizieren de mil ducados abaxo para que los hijos de aquel matrimonio ayan de heredar los bienes que quedaren del difunto deduzidas las obligaciones»³¹.

Sin embargo el rey, aunque introdujo algunos de los cambios que se solicitaban, no accedió a lo más sustancial del texto que era el fijar unos límites pecuniarios por debajo de los cuales no se podían vincular los bienes.

2. El mayorazgo en Gipuzkoa

En opinión de los especialistas el desarrollo máximo de los mayorazgos en Castilla tuvo lugar en el siglo XVI y la primera parte del XVII. Usunáriz³² cita a Yun Casalilla quien aprecia un descenso en Castilla del proceso de fundaciones a partir de 1587, lo que revelaría *una práctica conducente a la estabilización del grupo aristocrático y hacia el afianzamiento de este como un sector cada vez más separado de la sociedad...*³³ Pero el primero de los citados, para Navarra, expresa sus dudas en lo que respecta a la cronología y al volumen de la creación de mayorazgos que él supone mucho mayor que lo

²⁸ *Novísima Recopilación*, 10, 17, 7.

²⁹ CLAVERO, Bartolomé, *op.cit.*, p. 151.

³⁰ USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M^a, *op.cit.*, p. 391.

³¹ *Novísima Recopilación de las Leyes de Navarra*, lib. 3^o, tit. 7^o, ley VI.

³² USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M^a, *op.cit.*, p.390

³³ *Ibid.*

que en principio, y atendiendo solo a los sectores en la cúspide social, pudiera parecer³⁴.

El proceso gipuzkoano muestra unos desarrollos diferentes. En el siglo XVI son las familias nobles, los parientes mayores los que hacen mayorazgos tal y como vimos en el apartado anterior con el mayorazgo de la casa de Loyola. Otra poderosa casa de parientes mayores, la de Murguía en Astigarraga fundó su mayorazgo en 1596³⁵. Pero, a partir de este mismo siglo, entra en escena el nuevo grupo social que va a controlar la provincia en la Edad Moderna. Los nuevos ricos harán su fortuna en Indias, la Corte, la Administración Real en distintos lugares del Reino, Sevilla, y Cádiz más tarde, principalmente, y el ejército y la armada. Algunos entroncarán con la vieja nobleza, a veces falta de dinamismo económico y a la que aportarán una revitalización compensada con los blasones y bienes raíces que recibirán de ella sus nuevos parientes. Esta alianza entre aristocracia y dinero se da con mayor intensidad en las épocas en las que se transita de un régimen viejo a uno nuevo. Así encontramos en 1602 a Diego de Abendaño y Beaumont, señor de Villarreal de Álava, de las casas de Olaso y Urquizu, descendiente de los condes de Lerín, buscando cancelar sus ingentes deudas casando a su única hija y heredera, Isabel de Abendaño y Gamboa con Martín de Zavala, hijo de un pequeño hidalgo de Villafranca, Domingo de Zavala que había iniciado su ascensión social ocupando el cargo de administrador de los almojarifazgos mayor y de Indias en Sevilla³⁶. Zavala en 1612, estando en esa ciudad, fundó un mayorazgo con una serie de bienes adquiridos casi exclusivamente por él, exceptuando alguna pequeña herencia³⁷. Es un genuino representante del nuevo grupo social que va a controlar la Provincia y que, ya en el siglo XVII o como mucho a finales del XVI, fundarán sus mayorazgos, una vez que han podido labrar sus fortunas o el inicio de ellas y, algunos de ellos, entroncado con la nobleza medieval.

El padre Larramendi, fino observador de los comportamientos de sus comprovincianos nos proporciona algunos comentarios relativos a sus mayorazgos diciendo que había muchos en la provincia (él escribe en plena mitad del siglo XVIII) y que *tarde empezaron a vincular las haciendas después que fueron viendo que haciendas de gran sustancia y jugo repartidas entre muchos hi-*

³⁴ *Ibíd.*, p 391.

³⁵ TOLA DE GAYTÁN, Marqués de, Parientes Mayores de Guipúzcoa. Señores del palacio casafuerte de Murguía en Astigarraga, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 28, XXV (Julio-Septiembre 1934), pp. 360-384.

³⁶ VALVERDE, Lola, *Historia de Guipúzcoa*, San Sebastián: Txertoa, 1984, p.75.

³⁷ *Ibíd.*, pp. 105-106.

*jos por razón de sus legítimas se reducían a nada*³⁸. Interesa en esta frase sobre todo la certera mención a que las vinculaciones en la Provincia se generalizaron tarde, lo que concuerda con lo que aseguramos y trataremos de demostrar en adelante en estas páginas. El motivo que aduce viene a ser una repetición más de la manida idea de los beneficios que reportaba la vinculación de los bienes. Pero tarde, efectivamente, en comparación con la cronología de las fundaciones castellanas, puesto que las nuevas élites provinciales, como estamos comentando, en el siglo XVI empezaban a surgir y a ascender, y estaban poniendo las bases de sus fortunas.

Podemos comprobar lo ajustado de estas precisiones cuando repasamos las fechas de fundaciones de otros mayorazgos de las familias emergentes, además del de Zavala arriba mencionado. Los Olazabal, de Irun, descendientes de una oscura familia de ferrones en el siglo XV, después de pasar por la carrera de Indias y de algunos ventajosos enlaces matrimoniales, hicieron mayorazgo de sus posesiones en 1660 por testamento del fundador, Juan de Olazabal, mejorando a su hijo homónimo en el tercio y quinto de sus bienes³⁹. El mayorazgo de la otra gran familia irunesa de la Edad Moderna, la de los Arbelaiz, correos mayores del reino, muy ligados a la Corona, fue creado por Juan de Arbelaiz en 1640. De un poco antes data el mayorazgo de los Oquendo, fundado en 1587 por el matrimonio formado por Don Miguel de Oquendo y Doña María de Zandategui, padres del Almirante General de la Real Armada, Don Antonio de Oquendo⁴⁰. Esta familia también entroncará con unos poderosos Parientes Mayores por medio del matrimonio del Almirante con Doña María de Lazcano⁴¹.

Tarde sí, porque necesitaban un tiempo previo para acumular bienes, tarde, pero hasta aquí nada más de reseñable, los grandes, los hacendados, los ricos gipuzkoanos, hacían mayorazgo de sus bienes como en los demás territorios de la Corona.

³⁸ LARRAMENDI, Manuel de, *Corografía o descripción general de la muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa*, Ed. de J. Ignacio Tellechea Idígoras, San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1969, p. 200.

³⁹ GALDÓS MONFORT, Ana y TRANCHE IPARRAGUIRRE, Mertxe, *Los Olazabal. Un ejemplo de surgimiento, persistencia y transformación de las élites locales en Irún (siglos XV-XVIII)*, Irún: Ayuntamiento de Irún (Archivo Municipal), 2013, p. 96.

⁴⁰ IMAZ, Iñigo, Aproximación al proceso de formación y consolidación del poder económico, político y social familiar durante el Antiguo Régimen en Guipúzcoa: los Oquendo, *Bilduma* 25 (2013), pp. 197-367.

⁴¹ *Ibid.*, pp. 231-234.

3. La fiebre vinculadora

Además de los ricos, del grupo emergente, también, y no solo en Gipuzkoa se observa una tendencia a vincular bienes que por su insignificancia producían rentas bajas, en un intento de emular a los grandes. Por ello se intentó poner freno a esta situación perniciosa para las economías familiares por medio de una serie de disposiciones legales algunas de las cuales se han mencionado más arriba, en el sentido de limitar el afán vinculador. Pero además de todo ello, el caso gipuzkoano presenta unas características que lo hacen diferente a todos los de su entorno. Nos encontramos en primer lugar con que, al contrario de lo expuesto hasta ahora para Castilla y también para Navarra, el afán vinculador sigue hasta finales del siglo XVIII siendo particularmente activo en este siglo. Hay pues un desfase cronológico evidente. La profusión de vinculaciones llegó a extremos que podrían ser calificados de ridículos si no se adivinara, en esta manera de actuar, el diseño de una estrategia para mantener la unidad de la casa y evitar las disensiones familiares que veremos llegar profusamente a los tribunales, en forma de reclamaciones por la forma de repartir las legítimas, como ya se indicó al comienzo del trabajo.

El campesino gipuzkoano vinculó, con el designio mencionado, sus bienes por medio de testamentos y contratos matrimoniales mejorando al elegido o elegida, en el tercio y remanente del quinto. Estas vinculaciones, como ya sabemos, se hacían sin licencia real. Los grandes, por lo general, hicieron sus vinculaciones con licencia pero para los pequeños y medianos hacer el mayorazgo de tercio y quinto y obviamente electivo les proporcionaba mucha más capacidad de maniobra. El mayorazgo regular exigía un desembolso al que pocos estaban en situación de hacer frente. Había que pagar a la Corona y además era preciso presentar el certificado de hidalguía. Si es verdad que el fundador de mayorazgo con permiso real tenía muy pocas limitaciones al definirlo, los sucesores estarán atados y obligados a mantenerlo en la misma forma en que el fundador lo proyectó, mientras que el mayorazgo electivo colocaba a los gipuzkoanos al mismo nivel que sus vecinos forales: al menos al igual que Bizkaia puesto que la total libertad de elección de heredero hacía de Navarra un caso extremo. Además de esta ventaja de la libre designación de heredero o heredera entre los hijos e hijas la vinculación de sólo el tercio y quinto dejaba libre el resto para pagar las legítimas lo que era menos agobiante para los herederos y su patrimonio. Esto, que al principio podía parecer una ventaja, al final del período se convirtió en un factor de división de las haciendas, que era precisamente lo que, con su implantación, se había querido evitar.

Se han examinado 200 contratos matrimoniales de la zona gipuzkoana del Goierri, las tierras al sur de Tolosa, hasta el límite con Álava y Navarra, firma-

dos en la segunda mitad del siglo XVIII y primeros años del XIX, de los cuales se han retirado, para dedicarles un apartado propio, los que pertenecían a inquilinos por ambas partes o a enlaces de inquilinos y excluidos. Solo su número nos está revelando la existencia de un fenómeno exclusivo de la provincia y, a mi juicio, igualmente relacionado con la problemática de las transmisiones en ella. Son 123 contratos, nada menos que el 61,5% del total, pertenecientes a familias arrendatarias. En el resto, 77 contratos, al menos uno de los cónyuges había sido designado heredero. Pues bien, en estos 77 contratos en los que se transmitían propiedades, ni más ni menos que en 47 de ellos se transmitían o se fundaban mayorazgos, lo que supone otra proporción cuando menos llamativa, si no alarmante, el 61%. Quedan fuera de examen los mayorazgos más importantes, las grandes casas, aquí, como se verá, estamos examinando a campesinos más o menos acomodados y a alguna familia un poco más descollante que transmiten por medio de la mejora de tercio y quinto y, a menudo, sin permiso real. Antes de continuar con las cifras, volvamos a nuestro observador Larramendi:

«Mayorazgos pequeños y de corta renta, ha bastantes años que los hay en Guipúzcoa, y en gran número, que cada día se aumenta por el inconveniente de las legítimas, que casi aniquilan las casas [...] También hay gran número de mayorazgos de mil y dos mil ducados, y menos los que pasan de tanta renta, aunque hay algunos y son muy conocidos [...]»⁴².

Las palabras de Larramendi no hacen sino confirmar estas apreciaciones. En estos 47 contratos se transmiten o fundan 67 vínculos. De ellos, constan de:

1 casa	27.
2 casas.....	28.
3 casas:.....	5.
4 casas.....	3.
5 casas.....	2.
6 casas.....	0.
7 casas.....	2.

Me he guiado para la clasificación por el número de casas o caseríos vinculados y sus pertenecidos, aunque en algún caso aparezcan algunos bienes raíces de otra índole, como ferrerías o terrenos, y también bienes muebles en forma, por lo general, de censos o acciones. Como podemos comprobar, el 40'3% son vinculaciones de un solo caserío con sus tierras. A veces hay alguna casilla, no habitable, alguna borda de guardar hierba, pero lo realmente llamativo es que se vincule algo que era considerado una unidad, el caserío sin sus tierras no

⁴² LARRAMENDI, Manuel de, *op.cit.*, p. 200.

tenía viabilidad pero, al poderse enagenar por separado, se podían vincular. Sumándolos a los 28 contratos en los que se vinculaban, o transmitían dos caseríos ya vinculados, representan ni más ni menos que el 82% del total. Más lejos nos lleva aún el Contrato de Esteban de Aizpeolea, de Zerain, excluido de su casa Barbaria Echeverria, que en 1760 se casó con Ana María de Oiarbide, igualmente de Zerain, cuyo tío Francisco de Oiarbide, sin hijos y de 68 años, la nombró heredera de la tercera parte del caserío Choanchotegui y de la tercera parte del caserío Guibelsasiandia *con calidad de Vínculo regular de Castilla*⁴³. Realmente se trata de un recurso a la vinculación que tiene entre sus objetos, intentar mantener el patrimonio blindado ante las posibles reclamaciones de los excluidos. Este panorama se completa con un análisis de las fechas en las que se fundaron los mayorazgos, tanto los que son objeto de fundación en el momento de las firmas de los contratos matrimoniales que se examinan, como los que se transmiten ya fundados por padres o antepasados, y como aquellos que únicamente se mencionan como pertenecientes a otro miembro de la familia. Se comprueba que casi el 90% de ellos fueron fundados en el siglo XVIII y solo hay mención de uno fundado a finales del siglo XVI y de 5 mayorazgos fundados en el siglo XVII. Esta fiebre vinculadora cundió entre el campesinado propietario de Gipuzkoa en el siglo XVIII, cuando sabemos que la fundación de mayorazgos había decaído desde los inicios del siglo XVII en el resto de Castilla, Bizkaia y Navarra.

También se han examinado 32 contratos matrimoniales de la misma zona de Gipuzkoa, las tierras del Goierri con Beasain, Villafranca, Isasondo y otras villas destacadas, pero firmados en la segunda mitad del siglo XVII. El panorama es totalmente diferente: no hay contratos de inquilinos y solo en 4 se transmiten mayorazgos. Uno de ellos pertenece a un miembro de una de las familias más importantes de la provincia, Don Baltasar de Lazcano, señor de la casa de su nombre que se casaba con una noble navarra, Doña María Eugenia Enríquez de Lacarra y Navarra, hija de los condes de Ablitas ya difuntos. Su hermano Don Pedro había heredado los títulos y mayorazgos de sus padres y entregaba a su hermana 3.000 ducados de plata sobre sus mayorazgos, en concepto de legítimas. No pertenece al perfil de los mayorazguistas que se están examinando.

Para demostrar con más datos esta singularidad gipuzkoana se ha estudiado un conjunto de contratos matrimoniales realizados en los dos territorios forales cuyo ordenamiento jurídico comprende, a diferencia del de nuestra provincia, un Derecho Sucesorio perfectamente planteado, y en los dos se concede a los padres libertad en la elección de heredero o heredera. Esta libertad, aún más completa en Navarra que en Bizkaia puesto que en el reino la libertad de

⁴³ A.G.G./G.A.O. 3005.

testar era absoluta, hizo que los navarros pudieran acomodarse a sus propias circunstancias, bien diferentes entre los pueblos de la Montaña, Zona Media y Ribera, de manera que encontraremos zonas en las que se tiende a partir los bienes entre los hijos y otras, en general las más septentrionales, en las que se tiende, casi exclusivamente, al heredero único. Bizkaia extendió en todo el territorio el heredero único que era la forma que se ajustaba a sus circunstancias.

4. Los contratos en Bizkaia

Se ha elegido una muestra muy amplia de contratos matrimoniales bizkainos firmados en los siglos XVII, XVIII y comienzos del XIX en la Merindad de Busturia en la que se localizaban seis villas de mayor o menor entidad dentro del Señorío, Bermeo, Gernika, Gericaitz, Errigoiti, Lekeitio y Ondarroa además de numerosas anteiglesias; tanto estas como las villas, algunas están situadas en la costa y otras en el interior. En total han sido revisados 528 contratos que se han clasificado de esta manera:

Siglo XVII.....	39 contratos.
1700-1749	350 contratos.
1750-1819	139 contratos.

Desde mediados del siglo XVIII en adelante los contratos van descendiendo en número hasta que desaparecen totalmente a partir de la segunda década del siglo XIX. No hay contratos pasados entre inquilinos, ni entre inquilinos y excluidos ni entre excluidos. Solamente se hacen contratos cuando se transmite la propiedad inter vivos con motivo de la boda del heredero o heredera. Pero tampoco hay fundaciones de mayorazgo en los contratos. Entre toda esta masa documental hay 4 contratos en los que se hacía mención de mayorazgos. Son mayorazgos que se transmiten; ninguno había sido creado para la ocasión.

En 1657, para la boda de Rodrigo de Olaeta y Jacinta de Isusquiza, el novio aportó los bienes vinculados formados por la casa solar de Arestieta, las caserías de Arguena y Arguenagoitia y varias casas en la villa de Gernika mientras que Jacinta aportó los bienes vinculados de la casa solar de Usparicha, entre otros⁴⁴. Antonio de Zurbituaga, en 1711, para su boda con Magdalena de Tellechea, ambos de Axpe, entregó 400 ducados, procedentes de las rentas del vínculo y mayorazgo de Zurbituaga⁴⁵. Martín de Madarieta y Magdalena de Zatica, de Ispaster, aportaron el vínculo y mayorazgo de las caserías de Achabal y Olabe en

⁴⁴ A.D.F.B./B.F.A.A. Larrea 2638/001/020.

⁴⁵ A.D.F.B./B.F.A.A. N0030/0040.

1755⁴⁶. Por último, Domingo de Bermínsolo, vecino de la anteiglesia de Amoro-to, aportó en 1776 el vínculo y mayorazgo de la casería de Bermínsolo y el moli-no de Arminia para su matrimonio con María Bautista de Goyogana en 1776⁴⁷. Y no hay más. No quiero expresar con esto que en el Señorío no se crearon apenas mayorazgos. Como en las demás partes de Castilla, a partir de las Leyes de Toro, sabemos que se recurrió en demasía a la vinculación de los bienes. Pero cuando realmente había bienes para vincular. El casero ordinario vizcaíno, poseedor de un caserío, no pensaba en vincularlo sino en transmitirlo a uno solo de sus hijos e hijas para lo que estaba perfectamente facultado por el Fuero. Es posible que los poseedores de más bienes inmuebles, en vez de repartirlos los transmitieran vinculados a una rama, de la misma manera que acostumbraban a hacerlo los nobles, y las familias en ascenso social. Al menos de ello se queja el magistrado Pedro de Lemonauria, liberal fuerista, voluntario de las Milicias Nacionales en la primera Guerra Carlista, en su diatriba contra la libertad de testar:

«Hablo de las leyes de mayorazgos y de las de la omnímota y libre facultad de testar, de estas leyes que son el inmenso manantial de la desigualdad... Una ley tan repugnante como la de la libre facultad de testar ha encontrado defen-sores que la sostienen con celo, con ardor, con entusiasmo; y que la encomian como una de las piedras preciosas de nuestro edificio social ... la multitud de mayorazgos que existe en Vizcaya es una prueba viva e incontestable de que la ley no consiguió el fin, que se asegura tuvo por norte al establecer la libre facultad de testar»⁴⁸.

El autor opina que los caseros propietarios de varios caseríos en vez de re-partirlos entre sus hijos fundaban mayorazgos con ellos, causando la ruina de los demás. Propone, como posible remedio, que se modere esa libertad de elección que se contiene en el Fuero⁴⁹ y que, cuando un casero tuviera más de un case-río se viera obligado a repartirlos. Pertenece al grupo de los liberales fueristas transigentes, abiertos a reformar los Fueros en lo que se considerase necesario. Después de que en 1789 se prohibiera fundar mayorazgos sin licencia real, los liberales en 1820, al comienzo del Trienio los desvincularon, pero con la vuelta al absolutismo en 1823 fueron repuestos; por fin el inicio de la Desamortización de Mendizabal dio cuenta de ellos en 1836, permitiendo su enajenación y entra-da en el mercado, de los bienes que los componían. Curiosamente Lemonauria no se refiere para nada a los mayorazgos de los nobles, de las grandes casas y

⁴⁶ A.D.F.B./B.F.A.A. N0401/0217.

⁴⁷ A.D.F.B./B.F.A.A. N0408/0063.

⁴⁸ LEMONAURIA, Pedro de, *Ensayo crítico sobre las leyes Constitucionales de Vizcaya*, Bilbao: Imprenta de D. Nicolás Delmas, 1837, pp. 6-9.

⁴⁹ FUERO DE VIZCAYA, Título XX, leyes 11 y 13 y Título XXI, leyes 6 y 10.

gentes acomodadas, solo arremete contra el mayorazgo campesino y el heredero único entre ellos.

5. Los contratos en Navarra

Para terminar de perfilar la singularidad gipuzkoana en la fundación de mayorazgos hemos efectuado, al igual que para Bizkaia, un estudio, de menor envergadura debido a la escasa población de los valles analizados, y probablemente a la menor costumbre de realizar contratos aún con ocasión de la transmisión al heredero, pero que nos mantiene en las mismas coordenadas. Se ha trabajado con 72 contratos matrimoniales correspondientes a los valles de Larraun y Araiz, vecinos entre sí y situados en la vertiente cantábrica, valles septentrionales y lindantes con Gipuzkoa. En los dos, la tónica exclusiva era la transmisión a un hijo, o hija en caso de necesidad, de la propiedad indivisa. El reparto cronológico de los documentos es el siguiente:

Siglo XVII.....	15 contratos.
Siglo XVIII	20 contratos.
Siglo XIX (inicio)	37 contratos.

Igualmente han sido examinados 27 testamentos. Pues bien, ni un solo mayorazgo es siquiera mencionado en toda esta documentación. No hay tampoco un solo contrato de excluidos, de inquilinos, de inquilinos con excluidos. Como en Bizkaia, el contrato matrimonial se otorga solo cuando se casa el heredero o heredera y se le transmite, en ese acto, la propiedad de la casa.

Erdozain y Mikelarena refuerzan estas tesis añadiendo algún ingrediente más en el mismo sentido, en su trabajo sobre Lesaka. Según estos investigadores en esta población, entre 1790 y 1879 se contrajeron 1184 matrimonios y solo 216, el 18,2% de ellos firmaron Contrato Matrimonial. Argumentan, ante un número tan escaso, que ni siquiera todos los herederos de casas, es decir, hijos o hijas de propietarios, pasaban por el notario para formalizar la operación ya que costaba cierta cantidad de dinero. Mucho menos los inquilinos⁵⁰. Se puede añadir que se aceptaban las decisiones paternas sin poder objetar nada ya que la ley garantizaba a los padres su total libertad y capacidad en la toma de decisiones. Ni siquiera hacía falta ponerlo por escrito y darle carta de naturaleza si no se quería hacer el gasto.

⁵⁰ ERDOZAIN AZPILICUETA, Pilar y MIKELARENA PEÑA, Fernando, Las estrategias familiares a través de los contratos matrimoniales en el Norte de Navarra: Lesaka 1790-1879, *Iura Vasconiae* 1 (2004), pp. 485-520.

De la misma manera que se ha dicho para Bizkaia, con estos datos no se puede ni siquiera aventurar que fueron escasos los mayorazgos en Navarra. Lo que se pretende destacar, presentándolos, es que en alguna forma la evolución de la fundación de mayorazgos en Bizkaia y Navarra siguió unas pautas paralelas a las castellanas, sobre todo las cronológicas con sus propias particularidades que posteriores estudios deberán ir poniendo de relieve y sobre todo, se pretende resaltar la especificidad gipuzkoana surgida de su debilidad y carencia de ordenamiento propio sucesorio. Para conocer mejor el caso navarro se debe, a mi juicio, seguir por la vía apuntada por Usunáriz cuando sospecha que no todos los mayorazgos estuvieron en manos de palacianos y nobleza titulada por lo que el número de mayorazgos podía ser superior a lo que se deduce si solo se contemplan los fundados por esos grupos sociales⁵¹. De todas maneras esta posible proliferación él la señala para los siglos XVI y XVII, sigue sin ser equiparable con el caso provinciano. Además del número de vinculaciones y lugar que ocupaban en la escala social los fundadores, existe también la necesidad de localizar su distribución geográfica pues, según el mismo autor, *todo apunta a que el mayorazgo –o como señalaremos las vinculaciones– como institución, se difundió también notoriamente en las zonas donde predominaba el régimen de heredero único*⁵². Claro que esto puede tener diferentes explicaciones y una de ellas, quizás la más evidente, son los distintos regímenes de propiedad de la tierra. Allá donde escaseaban los propietarios difícilmente podían generalizarse las vinculaciones.

6. Los contratos matrimoniales de los arrendatarios en Gipuzkoa

Como se ha escrito más arriba, de la muestra de 200 Contratos estudiados, firmados en el Goierri gipuzkoano, más de la mitad, 123 contratos, el 61,5%, lo están por familias arrendatarias en los cuales no se podían transmitir bienes inmuebles, sino los escasos bienes muebles que poseían, el ganado, aperos de labranza, ropa de casa, camas y arcas y ajuar de cocina. Todos ellos son posteriores a 1750. Después de rechazar la fácil explicación del deseo de emular a las élites que también se rechazó como explicación a la proliferación de mayorazgos, es necesario explorar otras vías que aporten luz sobre un hecho que, comparándolo con lo que se ejecutaba en territorios limítrofes o similares constituye una anomalía. Que los contratos matrimoniales, cuya función central era la de transmitir la propiedad *propter nuptias*, mayoritariamente tengan una función

⁵¹ USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M^a, *op.cit.*, p. 391.

⁵² *Ibíd.*, p. 386.

distinta al no haber propiedad que transmitir, debe ser así considerado y debe responder a otros intereses.

Precisamente en los años en que encontramos esta masa de contratos de arrendatarios la situación del campo guipuzcoano era de una decadencia imparable que condujo a que en la primera mitad del siglo XIX Gipuzkoa fuera una de las provincias más pobres de España. Por un lado se asiste a un proceso intensísimo de concentración de la propiedad cada vez en menos manos: se compran caseríos a los propietarios arruinados, se pierde también la propiedad de muchos a causa de las deudas. Por ello el inquilinato se extiende inexorablemente: cada vez menos propietarios pero más ricos, de partida, al menos, y cada vez más inquilinos y más pobres. El panorama se ensombrece aun más cuando comprobamos que los caseríos arrendados se dividen, subdividen en dos, tres, cuatro, ¡hasta ocho! partes. En menor medida, incluso las casas que permanecen en manos de sus dueños experimentan también divisiones al no poder mantener la propiedad entera. Vimos, al hablar de las vinculaciones, a Ana María de Oiartibe recibir de su tío en 1760 la tercera parte del caserío Chochoantegui y la tercera parte del caserío Guibelsasiandia para su boda con Esteban de Aizpeolea, todos de Zerain⁵³. Se han encontrado más casos similares: Pedro Joseph de Olano, para su matrimonio en 1767, recibió de sus padres la mitad del la casería de Elozegui en Gaintza, pues la otra mitad pertenecía a Doña Juana Bautista de Tellería⁵⁴. María Manuela de Otamendi en su contrato matrimonial de 1785, heredó de sus padres la mitad del caserío de Iriarte en Olaverria que habían comprado sus abuelos en 1758 y donde van a vivir, *en una mesa y compañía*⁵⁵. Hay casas cuyos propietarios alquilan una parte de ellas para poder conservarlas: Juan Antonio de Elozegui, en su contrato matrimonial en 1777, dice que aporta al matrimonio cierta cantidad *que tiene que haver en Gregorio de Arrue, Rezola, Dueño de la casa de Rezola en la que esta avitando dho Novio teniendo en Arriendo parte de ella*⁵⁶. Se trataba de una casa vinculada⁵⁷. También tenemos compradores de porciones de caseríos: En 1813 José Ignacio de Insausti aportó a su matrimonio con M^a Joaquina de Arregui la tercera parte de la casería de Garín en Beasain que él había comprado⁵⁸. Don Juan Antonio de Oyarbide cuando se casó en 1777 con Doña M^a Brígida de Orendain detalló los bienes que aportaba al matrimonio y, como se verá, habían sido adquiridos por él en un espacio muy corto

⁵³ A.G.G./G.A.O., 3005.

⁵⁴ A.G.G./G.A.O., 3013.

⁵⁵ A.G.G./G.A.O., 3033.

⁵⁶ A.G.G./G.A.O., 3025.

⁵⁷ A.G.G./G.A.O., 3042.

⁵⁸ A.G.G./G.A.O., 3087.

de tiempo. Oyarbide procedía del caserío del mismo nombre en Ormaiztegui y recibió por sus legítimas una parte de la casa, no creo que importante, pues había bastantes más hermanos para cobrar. El pasó algunos años fuera, puede que en Cádiz o puede que en América, no lo especifica y organizó un floreciente negocio de exportación a Indias, vendía hierro sin labrar y manufacturas del mismo metal, sierras, hachas y muchas otras. Volvió al país y se dedicó a invertir sus ganancias. Empezó por comprar a sus hermanos o a los sucesores de éstos, sus partes en Oyarbide y se quedó con el caserío, en 1771. Era pues un caserío con varios propietarios. Es la primera inversión suya en bienes raíces de la que tenemos noticia, no deja de ser significativo, lo primero de todo, recuperar *su* casa. Pero no olvida a su familia: en 1775, cuando su sobrina María Magdalena de Oyarbide, hija de su hermano Anastasio, se casó con un heredero de vínculo, fue dotada con 400 ducados de los cuales 300 se los dio Don Juan Antonio y los 100 restantes su padre pero en ganado, muebles, y ajuar. Sin la dote aportada por su tío Magdalena no hubiera podido casarse con un heredero de dos casas vinculadas. En 1772 compró diversas tierras en Mutiloa y la casería de Murguialday en Zegama. En 1776, el caserío Peachea en Mutiloa y en Belaunza dos caseríos, Aldari y Garaiaga. Expone que estos caseríos están muy endeudados, estamos ante las propiedades que sus dueños, obligados por las deudas no pueden conservar y se ven obligados a malvender. Oyarbide los compraría a bajo precio, haciéndose cargo de las deudas lo que no constituía un problema para él que tenía mucho patrimonio, la mayor parte colocado en numerosísimos censos que le proporcionaban rentas; además le adeudaban muchas cantidades de bastante importancia y le quedaban en dinero 67.500 rs. que venían a ser 6.136 ducados y otras sumas que no es preciso detallar aquí. El hijo de los caseros de Oyarbide de Ormaiztegui es ahora *Don* y se va casar con la hija de una ilustre familia de Oiartzun, poseedora del mayorazgo de Cristobaldegui en San Sebastián, donde van a residir⁵⁹.

El proceso de concentración, como este mismo que se acaba de detallar, es intenso. Los nobles van heredando mayorazgos y aumentando sus tierras y caseríos, habitados por inquilinos. Según los cálculos efectuados por Fernández Albaladejo, para 12 localidades, en el año 1810 se puede asegurar que *el porcentaje de arrendatarios en la provincia oscilaría, en líneas generales, más en torno al 55 o al 60 por 100 que al 50 por 100*⁶⁰. La cifra es mucho más llamativa si se tiene en cuenta que se contemplan, por un lado los campesinos propietarios

⁵⁹ A.G.G./G.A.O., 3025.

⁶⁰ FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa, 1766-1833: cambio económico e historia*, Madrid: Akal editor, 1975, p. 284.

y por el otro los arrendatarios, quedando un resto de *otros* donde se englobarían desde los medianos y grandes propietarios hasta los habitantes no directamente involucrados en las tareas del campo: diversos oficios, comerciantes, una proporción distinta en cada localidad. Por ejemplo, para Azkoitia los campesinos propietarios son el 6'14%, mientras que los arrendatarios son el 57,10 % y el resto pertenece al grupo de *otros*. Al elaborar otros datos que ofrece el mismo Albaladejo⁶¹, para las mismas 12 localidades, llego a la conclusión de que en 1810 *solo el 30% de los caseríos permanecía en manos de sus directos explotadores. Los caseros propietarios serían 455 ocupando otros tantos caseríos mientras que 1057 estarían arrendados*. Pero si tenemos en cuenta que la mayoría de los caseríos estaban ocupados por varias familias arrendatarias, el número de inquilinos se eleva de manera notable⁶².

En Bizkaia el proceso de concentración de la propiedad debió de ser parecido, a juzgar por las cifras que proporcionó Arbaiza: según sus investigaciones, a finales del XVIII, en la Bizkaia oriental, los propietarios alcanzaban el 32% y los inquilinos el 68%⁶³.

Los contratos matrimoniales de los inquilinos siguen el mismo patrón de los de los herederos: la familia de la casa donde van a vivir los recién casados es la que les cede el arriendo entero, o la mitad, o a tercias partes si ya vive otra pareja con los padres. Este hijo o hija que sería el mejorado, hereda los bienes muebles de los donatarios: ganado, herramientas de labranza, arcas y camas, *trastes* de cocina. En general son a compartir con los mayores, a medias, pero con la indicación de que a su muerte quedarán enteramente para los jóvenes. Con la condición de que paguen sus entierros y funerales, también de que los alimenten en su vejez. Se señalan siempre laS magras legítimas de los excluidos, pocas veces en dinero, las más de ellas, algo de ganado, algunos muebles y algunas herramientas. La familia del que viene de fuera, esto es del o de la que han sido apartados de la herencia mueble de su casa, señala también la dote con la que entra al matrimonio. En pocos casos llegan a plantear la reversión troncal de sus escasas pertenencias, pero siempre hay una cláusula en la que se señalan cantidades para socorrer al que quedare viudo sin haber tenido descendencia. Algunos de los novios y en algún caso también las novias, aportan dinero en metálico que han ganado *con su industria y trabajo*. Han sido criados de caseríos,

⁶¹ *Ibíd.*, pp. 401-404. Elaboración propia.

⁶² VALVERDE, Lola y GARCÍA SANZ, Ángel, *op.cit.*, p. 198.

⁶³ ARBAIZA VILLALONGA, Mercedes, *Familia, trabajo y reproducción social. Una perspectiva microhistórica de la sociedad vizcaína a finales del Antiguo Régimen*, Bilbao: Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea, 1996, p. 136.

ellas también. Marcos de Aramburu para su boda con Catalina de Lasa, ambos de Beasain, recibió de su padre, viudo, el arriendo de la mitad de la tercera parte del caserío Letemendia. En él había pues otros dos inquilinos. Poseían los tres en común 1 yunta de bueyes, 1 yunta de vacas, 4 vacas *de yerba*, 72 ovejas y 20 corderos. Por entero una cerda, sus 4 crías y 3 colmenas. Los aperos de labranza, todos en común con los otros inquilinos. Propios suyos algunos muebles. Posee un vale de valor de 300 pesos que si son fuertes, lo que no se expresa, equivaldrían a 474 ducados. La mitad del vale es también para el heredero. Tiene otro hijo, Phelipe, al que se le asigna, por su legítima materna y futura sucesión de la paterna, un arca, una cama, una manta, dos camisas... el novio tendrá que darle *a plazos decentes* 100 ducados y la otra mitad del vale se le entregará a la muerte del padre. Todo lo demás que haya en la casa será para el novio. Vivirán juntos, etc, etc. A la novia le asignan sus padres 120 ducados, algunos muebles y el ajuar.⁶⁴ En algunos contratos ni siquiera aparece el dinero en metálico, o cuando aparece es el ganado por los contrayentes. María Magdalena de Aramburu, viuda y con tres hijos pequeños, arrendaba la tercera parte de la casa de Muguerza en la que vivía con su madre. No tenía más que deudas: 240 reales a Martín de Erausquin, 5 pesos *a uno de Idiazabal*, 9 ducados *por resto de la renta de dha casa de Muguerza*; 100 reales a Don Juan de Argaya Rector de la Parroquial de Alzaga, 84 reales al criado que le ha servido de pastor. Menos mal que el novio trae 300 reales *que le ha ofrecido su padre*, un poco más de 27 ducados, pero la deuda de ella pasa de 53.⁶⁵ En todos los contratos se palpa la escasez, la pobreza y en algunos la miseria. Sin embargo en todos, sin excepción, se transmite la herencia mueble y se señalan las legítimas de los excluidos; la parte del cónyuge excluido introduce su aportación también en forma de legítimas, las novias, a veces en concepto de dote, separando esta de aquellas. Hay que pensar en las fuertes motivaciones que impulsaron a los más pobres de la sociedad gipuzkoana a hacer masivamente los contratos matrimoniales ante notario a pesar del gasto que ello acarreaba. Y no puede haber otra explicación que el tema de las legítimas. Por un lado, la falta de hogares en estas últimas décadas del siglo XVIII y las primeras del XIX que ya se ha mencionado más arriba, colaboraba a optar por la coresidencia de las dos generaciones que no tenía más que ventajas, si hacemos abstracción de los inconvenientes de vivir hacinados, o casi, como la cooperación en todo, en el trabajo y en los gastos. La cortedad de las haciendas hacía impensable un reparto equitativo entre los hijos de lo que se poseía, un poco de ganado, a veces compartido, aparecen a veces en los contratos medio

⁶⁴ A.G.G./G.A.O. 3046.

⁶⁵ A.G.G./G.A.O. 3029.

cerdo, media yegua, casi nada de dinero, o nada, los aperos de labranza y no más muebles que las camas y las arcas. Además el modelo estaba implantado en el país desde siglos atrás, las casas de dónde ellos venían o sus padres o sus abuelos pues descendían de familias de excluidos de la propiedad en generaciones anteriores, habían funcionado así. Pero al actuar de esa manera creaban, al igual que los propietarios, una desigualdad entre los hijos y a falta del recurso a las vinculaciones, se veían obligados a formalizar y legalizar las legítimas por medio de los contratos, las más de las veces, el reparto de la miseria.

III. LA GUERRA DE LAS LEGÍTIMAS

Guerra intrafamiliar, si atendemos a la diferente documentación examinada, según la cual parece que los males del agro gipuzkoano tenían dos encarnizados enemigos, uno las vinculaciones de tercio y quinto y, el peor, las legítimas. De la documentación institucional, producida por las Juntas, en la que el tema de la transmisión del patrimonio y sus problemas en la provincia fue recurrente, son destacables la Ordenanza de 1696 que fue rechazada por el Consejo de Castilla y en la que la Provincia fue más lejos en sus pretensiones, pues planteó la libertad de testar, más, a mi juicio, mirando al Fuero de Bizkaia que al de Navarra que, como sabemos lleva la libertad al extremo de poder hacer heredero a cualquiera, fuera, incluso de la familia. La Ordenanza nonata declaraba que:

«deseando evitar los grandes inconvenientes que resultan a sus naturales de los frecuentes pleitos que an sobre pretensión y pago de lexitimas siguiéndose de ellos el dividirse entre muchos los bienes con descomodidad [...] acordó, decretó y mandó que de aquí en adelante qualquiera hombre o muger que tuviere hijos lexitimos pueda dar así por contrato entrevivios como por ultima voluntad a uno de sus hijos e hijas lexitimo o a nieto y descendiente lexitimo de su hijo o hija lexitimo que haia muerto todos sus bienes muebles y raíces, derechos y acciones apartando a los otros hijos o hijas y descendientes lexitimos con qualquiera cosa o cantidad poca o mucha que les quieran señalar de manera que no puedan pedir ni demandar cosa alguna contra la voluntad y disposición de los Padre o Madre [...] todo lo qual tenga fuerza de ley absoluta [...] sin embargo de la Ley de Madrid [...] que prohíbe mejorar a hijas por via de dote [...]»⁶⁶.

Para el liberal Gorosabel se trataba de introducir la ley navarra *con una libertad omnímoda de los Padres*⁶⁷. Fuera Bizkaia, fuera Navarra el modelo,

⁶⁶ Junta IX de Tolosa, 1696, *Ordenanza sobre la forma con que los padres en vida y en muerte pueden repartir sus bienes entre sus hijos e hijas*.

⁶⁷ GOROSÁBEL, Pablo de, *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1967, tomo III, p. 41.

lo que está claro es que la Provincia deseaba solucionar el grave problema que causaban las discordias propiciadas por las legítimas, dotando con fuerza de ley a la única voluntad paterna (o a la materna en su defecto). Y, sin olvidarse, de paso, de reclamar las mejoras a las hijas. En 1712 la denuncia de las legítimas se produjo desde otro flanco: la Iglesia, como también lo hizo Larramendi años mas tarde. El Dr. D. Domingo de Aguirre, Misionero Apostólico, gran conoecedor de la provincia precisamente por esta actividad misional que le llevaba por todas partes predicando y también confesando, reconciliando a personas que habían estado enfrentadas y se arrepentían de ello, elevó un Memorial a la Provincia, reunida en Bergara en sus Juntas Generales, en el que tocaba dos puntos que consideraba de gran gravedad y debían reformarse. El primero de ellos, el problema que causaban las legítimas: habla de lo que ha comprobado en estos últimos veinte años, recorriendo *el distrito y recinto de V.S. en el empleo, y ejercicio de las Santas Misiones*. Por lo visto no es la primera vez que se dirige a las Juntas participándoles su preocupación por la situación en la que ve a Gipuzkoa por este motivo:

«[...] el primer punto se reduce a renovar y refrescar a V.S. en su Junta General, hará algunos años; sobre la forma de satisfacer las legítimas paternas, entre hijos y hermanos, en que si V.S. continuando su acertado acuerdo, no ocurre al remedio, dé por perdidas las mejores, y más sustanciales casas, haziendas y familias de V.S. y todo su ser dentro de breves años, como lo dize y lo dirá a V.S. la experiencia, que será cosa bien lamentable [...]»⁶⁸.

Pero la Provincia no tenía capacidad de maniobra ante la postura negativa durante siglos del Consejo de Castilla, aunque el problema estuvo siempre en primera línea. En 1746 Pedro de Elustondo, representante en las Juntas de Azkoitia de la Unión de Sayaz, en un memorial exponía en primer lugar que en diferentes provincias se observaba por Fuero que los padres señalaran a su arbitrio legítimas a los hijos sin que estos pudieran litigar. El modelo de Bizkaia y Navarra que la Provincia anhelaba implantar para la solución de los problemas nunca fue admitido por la Corona. El Memorial sigue exponiendo la difícil situación:

Que aviendo experimentado de pocos años acá muchos pleytos sobre legítimas, se han hecho para evitarlos muchos fideicomisos y vínculos y sin embargo son frecuentes los Pleytos sobre dichas legítimas; unos porque no se contentan con el señalamiento hecho por sus Padres; otros porque dizen que aunque sean de vínculo las Casas no son de esta calidad más del tercio y quinto, otros sobre

⁶⁸ *Memorial del Doctor Don Domingo de Aguirre, Misionero Apostólico, leído en la Junta de Bergara de 2 de Mayo, año 1712* citado en NAVAJAS LAPORTE, Álvaro, *op.cit.*, pp. 316-317.

que las cartas de pago y renunciaciones no sirven por decir que son de gran valor las haciendas [...]»⁶⁹.

Aún hay otro Memorial, más amplio que el anterior, presentado a las Juntas, esta vez reunidas en Getaria, firmado por tres caballeros el año 1758, en el que desarrollaron prolijamente las descripciones de la calamitosa situación a la que había sido conducida la provincia por su singular sistema de transmisión y plantearon los posibles remedios. Aunque una vez más no obtuvo resultados y quedó en papel mojado, interesa comprobar cómo definen el problema y plantean sus soluciones. El licenciado Arteach en 1753 había presentado otro memorial sobre el mismo tema y la Provincia había encargado a estos tres caballeros que lo analizaran. Expusieron en el suyo que Arteach proponía dos remedios. El primero que se permitiera a los gipuzkoanos además de hacer mayorazgos de tercio y quinto como venían haciendo, fundarlos por la vía de la licencia real, mayorazgos que permitían vincular toda la hacienda y que recordaremos, no obligaban más que a alimentos a los desheredados, alimentos y dote a las hijas en la misma situación. El segundo que se fijara una cantidad precisa y única, de legítimas. Los caballeros juzgaban necesario que estas ideas se ejecutaran lo antes posible dada la gravedad de la situación:

«Porque a cuantos aman la memoria de su casa y quieren que trascienda a la posteridad, libre de los insultos del tiempo, se les proporciona un medio suave, libre, espontáneo y fácil de que la dexen firmemente establecida sin los embrazos y gastos de una Facultad Real, ni de la dura necesidad de dexar enbuecos a sus Hijos, en la espinosa ocupación de una Quenta y Partición de bienes, que [...] muchas veces deja a los Herederos motivo de nuevas disensiones, que no acabándose con la vida, ello suele trascender a los Nietos, sin que unos ni otros lleguen a desfrutar de los Bienes de la Partición, haviendose ya consumido su importe, o valor, y passado a las manos de los Ministros de Justicia [...].

Y esta es una de las Causas de enagenarse las Casa Solares del Territorio de V.S. y de extinguir su memoria con la translación de su Dominio, a poseedores extraños. A que se junta otra, no menos perjudicial que es la de los Pleytos, y juicios universales de concurso, ya voluntarios, ya forzosos de acreedores, cuya prolixa costossissima duracion, tan ordinaria y frequente como se ve ha dexado, y esta cada día dexando aniquiladas y sepultadas en las cenizas frías de un perpetuo olvido las Casas mas fuertes, que en otro tiempo fueron de tanta gloria a V.S. por los timbres que añadieron a sus Blasones, y hoy nada más son que materia oportuna para el recuerdo y desengaño de la inestabilidad de las cosas terrenas [...].»

⁶⁹ *Memorial presentado por el representante de la Unión de Sayaz a la Junta VIII de Azkoitia*, año 1746, reproducido en NAVAJAS LAPORTE, Álvaro, *op.cit.*, p. 317.

Pero habría soluciones: la primera, la creación de Mayorazgos. Recuerdan que los R.R.C.C. habían concedido a los naturales del Condado de Oñate este privilegio por Real Cédula del año 1485. Interpretan erróneamente este acontecimiento del que se ha dado noticia al inicio del trabajo⁷⁰. Los gipuzkoanos ya hacían mayorazgos de tercio y quinto pero con ellos no se podía evitar el juicio de partición de bienes con sus letales consecuencias. También se hacían mayorazgos regulares, con permiso real, pero sólo las familias más poderosas tenían acceso a ellos, eran caros, exigían bastante papeleo y gestiones, no estaban al alcance de cualquier pequeño propietario. Por ello planteaban que la Provincia pidiera al Rey la concesión de un privilegio general y perpetuo para todos los naturales de ella como lo tenían los de Oñate.

El segundo punto del memorial de Artech se refería a las legítimas. Ellos admiten que los hijos tenían derecho a ellas pero creen que pueden tasarse, tal y como se hacía en Bizkaia, Navarra o Valencia. No parecen estar enterados de que los Fueros de los territorios de la Corona de Aragón estaban extinguidos a partir de los Decretos de Nueva Planta y que sus naturales habían tenido que hacer el mismo recorrido que los gipuzkoanos, valiéndose de las Leyes de Toro:

«Con la Nueva Planta no se puede desheredar, ni concentrar todo el patrimonio en un sólo heredero, como en la época foral. Pero, dentro del marco legislativo castellano, los mecanismos y las estrategias empleadas por los miembros del grupo dirigente conducen a concentrar el máximo de la herencia en manos del primogénito»⁷¹.

Sin embargo, a pesar de estas facilidades que aportaba a los demás territorios forales la libertad de testar, admiten que no se han podido evitar completamente en Bizkaia disensiones y pleitos entre los hijos *porque dar los Bienes en calidad de libres, en cada poseedor y se huvieran atajado vinculándolos*. La propuesta les parece perfecta, a no ser porque queda sin resolver *el reparo o*

⁷⁰ Los habitantes de Oñate pidieron a los Católicos facultad para no dividir las herencias sino hacer como se hacía en Gipuzkoa y Bizkaia en las que prevalecía la costumbre de hacer recaer la herencia en un solo hijo o hija. La respuesta de los Reyes fue facultarles para hacer Mayorazgo de sus bienes. Y como en el documento se les comunicaba que se les concedía dicha facultad según lo hacían en estos dos territorios, los caballeros, suponemos que de buena fe, interpretaron que anteriormente tanto gipuzkoanos como bizkainos tenían facultad real para fundar mayorazgos, por lo que pedían que les fuera confirmada ya que el privilegio escrito ellos no podían verlo o encontrarlo ya que no existió y de todos modos, había pasado demasiado tiempo. Todo lo cual parece que no pasa de ser un error o malentendido. En realidad los oñatiarras en su petición se estaban adelantando a las Leyes de Toro y la respuesta de los Reyes a falta de figura legal para acceder a la demanda fue optar por la solución del mayorazgo.

⁷¹ GIMENO SAN FELIÚ, M^a Jesús, *Patrimonio, parentesco y poder. Castelló (XVI-XIX)*, Castelló: Biblioteca de la Universitat Jaume I, 1998, p. 88.

queixa de la desigualdad de los demás Hijos. Sobre esto, que califican de prejuicio, *debe preponderar el bien común, y utilidad pública de la conservación de las Casas y Familias Ilustres*. Los desheredados deberán hacer fortuna saliendo de sus casas, es una oportunidad de alcanzar dinero y honores. Por todo ello, proponen a la Provincia que solicite a la Corona una Real Cédula y Privilegio general y perpetuo:

«para que en su virtud los Naturales y habitantes del recinto de V.S. puedan fundar Mayorazgo regular, o electivo de todos sus Bienes, en uno de sus hijos legítimos [...]. Señalando a cada uno de los demas Hijos que no succediessen en el una cantidad moderada, por razón de todo su Derecho y la que nos parece proporcionada para cada uno de los Hijos es la de cien Ducados de vellón por lo tocante en los Bienes raíces y cincuenta por lo respectivo a los Muebles pareciendonos también combeniente el solicitar de la Piedad de S.M. se digne declarar por prescripta y extinguida cualquiera acción a Lexítimas en Tribunal de Justicia, dentro de diez años para los presentes, y veinte para los ausentes, Pupilos y Personas Privilegiadas, contados desde el tiempo en que se causó el Derecho de Lexítimas [...]»⁷².

La Junta, enterada y conforme, decidió solicitar del Rey lo que se proponía en el Memorial. Esa era pues la solución que, a mediados del siglo XVIII, proponía la oligarquía provincial para solucionar sus agudos problemas ; el enfoque, aristocrático a más no poder, resulta anacrónico para un siglo que, sobre todo en su segunda mitad, está viendo surgir una serie de teorías económicas que avanzaban en sentido contrario. Esta fiebre vinculadora hizo que Gorosábel, felicitándose de las medidas desvincularizadoras de 1836, escribiera: *Si es cierto, como expuso la provincia en una representación dirigida al rey, que cuando menos estaban fuera de la circulación más de tres cuartas partes de la propiedad raíz de su territorio, podrán calcularse las ventajas que habrá producido la abolición de las trabas que la impedían*⁷³. No todas las vinculaciones eran achacables a los mayorazgos: no olvidemos a los Concejos y a la Iglesia.

Al exponer los enfrentamientos, disensiones y ruinas familiares causadas por los repartos de las legítimas, en primer lugar debemos tener en cuenta que únicamente se puede medir su volumen a partir de la documentación procesal y notarial y que difícilmente alcanzaremos a evaluar su verdadera dimensión porque parte de esas disensiones, desacuerdos, rupturas incluso, no habrán llegado a plasmarse ante los tribunales ni ante los escribanos. Sabemos, por lo expuesto hasta ahora, que constituyeron un gran problema en la provincia pero es neces-

⁷² El Memorial completo en NAVAJAS LAPORTE, Álvaro, *op.cit.*, Anexo Documental Serie A, pp. 318- 322.

⁷³ GOROSÁBEL, Pablo de, *op.cit.* tomo III, p. 47.

rio un trabajo minucioso y profundo con la documentación del Tribunal del Corregimiento de Gipuzkoa y Real Chancillería de Valladolid para obtener nuevos resultados. En el primero de ellos, los pleitos por herencias fueron aumentado a lo largo del siglo XVI, alcanzando a finales de siglo los 20 pleitos anuales⁷⁴. De todas maneras lo que también da una idea de la dimensión del problema es la enorme masa de renunciaciones de legítimas que se hacían ante el escribano.

En virtud de la inseguridad en que se encontraban las familias respecto a las reclamaciones que podían hacer los excluidos gipuzkoanos, se arbitraron distintas modalidades en los que estos renunciaban a las legítimas. En realidad, generalmente no renunciaban a las legítimas sino que a lo que se renunciaba era a reclamar más de lo que se les señalaba en el contrato matrimonial del heredero o heredera. Muy a menudo se estaba renunciando a que sus legítimas se trajeran a colación en el momento oportuno. Se daba algún caso de renuncia completa y verdadera pero no era frecuente; se trataba de personas que no necesitaban ese ingreso, a veces algún hermano clérigo o indiano. Pero tampoco estas comparecencias ante notario expresamente para ello o aprovechando la firma del contrato matrimonial para ahorrarse el acto notarial, eran seguras. Ante notario o no, eran frecuentes los arrepentimientos y se daba por no válida la renuncia, planteando la reclamación. Doña Ana de Zabala, el día de su boda con Don Amador Iñiguez de Alzaga, de Azpeitia, en 1575, otorgó carta de renunciación de legítimas en la que relataba que su madre, Doña María de Eizaguirre le había señalado 2500 ducados de oro que sus abuelos le habían dejado en sus testamentos y además le había otorgado su legítima en los bienes de ella, más un vestido de seda, para que renunciase en Don Juan Francisco de Eguía, hijo de Doña María y de su segundo marido, Don Francisco de Eguía, *otros cualesquiera derechos y acciones que ella pudiera pretender en los bienes de su madre*. Al año siguiente, Doña Ana, de trece años, solicitó ante el Tribunal del Obispado de Pamplona la relajación de las condiciones que le había impuesto su madre al contraer matrimonio⁷⁵.

Una de las peticiones que se elevaba al rey en el Memorial de 1758 era la de poder limitar en el tiempo estas reclamaciones y se proponía que prescribieran a los 10 años para los presentes y en caso de reclamarlas personas que estuvieran ausentes de la provincia se ampliaba el plazo hasta los 20 años. Ello estaba motivado porque en algunas ocasiones estas pretensiones pasaban

⁷⁴ ANDRÉS ARRATÍBEL, Begoña y DE OLARAN MUGICA, Clotilde, Estudio de la conflictividad a través de los pleitos del siglo XVI del Archivo del Corregimiento de Guipúzcoa, *Boletín de Estudios Históricos de San Sebastián*, 16-17 (I), Homenaje a J. Ignacio Tellechea Idígoras, Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, pp. 452-463.

⁷⁵ A.O.P. 63/3.

de generación en generación, reclamándose legítimas de padres, o abuelos ya fallecidos. En el contrato matrimonial de Juan Francisco de Zufiría y Josepha Antonia de Aramburu en 1769, encontramos un caso de estos. El padre del novio, Francisco de Zufiría, explica que dos tías suyas, Francisca de Imaz y M^a Ana de Erausquin,

«ambas descendientes de la dha casa de Zufiria goena, no hallandose contentas con lo que cobraron de dho Pedro [abuelo del contrayente] por sus lexitimas otorgaron Essra. de Combenio con el referido Franco. de Zufiria pr. la que este se obligo a pagarles, es a sauer a dha. Franca. treinta y cinco ducados y a dha M^a Ana sesenta y quatro rs. por Escritura que paso por nueve de Junio de mil setecientos quarenta y quatro [...] Yt. declaran que hallandose higuualmente descontentos Andres, Martin, Miguel, y Prudenziana de Erausquin y Maria Ana de Errazquin hijos de Ana de Zufiria con lo que dha su Madre como hija de la dha casa de Zufiria goena tomo de ella por sus lexitimas hizieron Escritura de aguste con dho Franco. de Zufiria por la que este se obligo a pagar a veinte ducados a cada uno de dhos cinco hermanos [...]»⁷⁶.

La renuncia de M^a Josefa Concepción de Aramburu a las legítimas de las casas de sus padres a favor de su hermano, hecha en el contrato matrimonial suyo, para su boda con Juan de Sarasola en Alzaga, año 1762, pertenece al grupo de las más frecuentes que consistían en darse por satisfechos con lo que en aquel momento se les otorgaba y renunciando a posteriores reclamaciones incluso en caso de tener derecho a ello:

«se desiste y aparta De todo su dro. y qualquiera que la pueda tocar en los bienes de sus Padres, y los cede renuncia y traspasa en dho. Franco. su hermano confesando como confiesa estar bien pagada, y en caso de que por dhas. sus lexitimas u por otro derecho la tocare más en dhos bienes haze grazia, y donacion, pura, mera perfecta é irrevocable que el dro. llama intervibos [...]»⁷⁷.

Era tal la prevención que existía en lo referente a posibles ulteriores reclamaciones que se obligaba a los que recibían las legítimas a olvidarse de futuros reajustes, tuvieran derecho o no a ello. Las fórmulas de renuncia en los contratos a veces son largas, redundantes, exhaustivas, no queriendo dejar ningún resquicio por dónde pudiera surgir la protesta o la querrela. Martín de Zaldúa, de Isasondo, en 1799 declaraba que:

«Dhos mil y doscientos ducados son el justo y verdadero precio de dhas sus lexmas, mejoras, soldadas y demas derechos, y no valen mas y caso que mas valga o valer puedan de qualquiera ecceso ó mas valor sea en mucha ó poca cantidad hace a dhos Vinculos y referido su hermano mayor gracia y donacion

⁷⁶ A.G.G./G.A.O. 3015.

⁷⁷ A.G.G./G.A.O. 3008.

pura, mera, perfecta éirrebocable que el dro llama intervibos con renunciacion de las leies del Ordenamiento real y demas que hablan en razon de las Cosas que se conpran, permutan y donan por mas, o menos de la mitad de su justo precio: y desde oy para siempre jamas se desiste y aparta de dhos bienes, y todos ellos, [...] los cede renuncia y traspasa absolutamente endho su hermano mayor, y su lexitima representacion y le da poder bastante para que disponga de ellos a su arbitrio y voluntad como de Cosa suia propia havida y adquirida por justos y lexitimos titulos, y adquiera su posesion con licencia de Juez ò sin ella [...]»⁷⁸.

Los pagos de dotes y legítimas se comprometían a plazos pues las economías de aquellas casas no podían soportar unos desembolsos fuertes de una sola vez. No solo se daban cuando los hermanos y hermanas fueran tomando estado, sino que también a cada uno se le pagaba de forma fraccionada lo que alargaba y complicaba la problemática de las legítimas. Frecuentemente cada vez que se realizaba una parte del pago se actuaba ante notario y se firmaba *carta de pago y renunciación de legítimas*, aprovechándose la ocasión para que el legitimario volviera a insistir en su voluntad de no pretender otra cosa. En 1681 Domingo de Azaldegui, de Legorreta, daba carta de pago y renunciación de legítimas a su hermano Joan, quien, cuando se firmó el contrato matrimonial del primero con Marina de Yriarte,

«se obligó a pagar para en satisfaccion y pago de las legítimas que le podian tocar y pertenecer en qualesquiera Bienes que quedaron por fin y muerte de Joan de Azaldegui su padre y son al presente de Francisca de Garicano su madre ochenta ducados de vellon a los Plazos y en la forma que dho Contrato constare y contentandose con ellos hizo renunciacion desus legítimas a fauor del dho Joan de Azaldegui su hermano».

Da carta de pago de los primeros cuarenta ducados. El resto más adelante⁷⁹. Mucho menos frecuente es encontrar unas renunciaciones hechas de tan buen grado y que denotan verdadero agradecimiento a la liberalidad del heredero como las que efectuó Juan Bautista de Gaztañaga, joven de 18 años, a favor de su hermano Juan Pasqual, en el contrato matrimonial de este para su boda con Ana M^a de Arana en 1773. Los padres habían fallecido y Juan Pasqual había ofrecido 500 ducados:

«en pago cuenta y entero pago de dhas sus lexmas Paterna y materna soldadas del tiempo que le ha servido [...] Juan Bta de Gaztañaga [...] acepto dha obligacion echa por el expresado Juan Pasqual su Hermano, dandole las devidas gracias, y confiesa, que no le tocava tanto en dhos vienes Paternos y Maternos

⁷⁸ A.G.G./G.A.O. 3045.

⁷⁹ A.G.G./G.A.O. 2943.

ni en lo que tenia que haver por servicios echos, y cede renuncia, y traspasa absolutamente y sin reservacion ni limitacion de cosa alguna todos los vienes efectos, y dros de sus lexmas Paternas y maternas soldadas y demas pretensiones á favor de dho Juan Pasqual para que mediante lo referido y haver pagado a dho Juan Josef ausente en Lima abundantemente sus lexmas sea privativa y enteramente del mismo Juan Pasqual toda la herencia de dhos Padres Comunes y como unico heredero dellos haga la cobranza de sus Creditos [...]»⁸⁰.

Juan José, el tercer hermano, ausente en Lima, había cobrado sus legítimas y puesto rumbo a América con no más de 15 años. Ya decían los caballeros del Memorial de 1758 que esa era la gran oportunidad de los desheredados.

Junto a las legítimas tantas veces mal evaluadas, por debajo de su justo precio, tantas veces motivo de disensiones y conflictos en las familias, tantas veces causa, probablemente no única, de la ruina de los herederos, otro elemento estuvo también presente en la decadencia del campesinado gipuzkoano, las mejoras de tercio y quinto, en sus dos versiones, hechas en bienes libres y en vinculados. Lo que pareció la salida, el remedio, y quizás lo fue durante algún tiempo, para mantener el patrimonio indiviso en un solo heredero, originó, o al menos no actuó como muro de contención suficiente para evitar el desmembramiento de la hacienda que se deseaba mantener unida. En su forma vinculada las mejoras no aportaban total seguridad: por un lado quedaba casi la mitad de la hacienda sin vincular y por otro, cumpliendo una serie de requisitos, el padre o la madre podían revocar la donación aunque esta facultad también existía para los mayorazgos regulares⁸¹. Por ello a menudo, ya en el siglo XVIII encontramos en la documentación bastantes propietarios de terceras partes de caseríos, son mejorados que no han podido pagar sus legítimas a sus hermanos y se han repartido las casas.

En el contrato matrimonial de Esteban de Aizpeolea y Ana M^a de Oiarbide, ambos de Zerain, firmado en 1760, mencionamos más arriba que la novia recibió de su tío Francisco las terceras partes de dos caseríos que este, además, vinculó para la ocasión. Pero el padre de la novia poseía también otras terceras partes de las mismas casas que iba a entregar a otra hermana de Ana M^a, en este caso la heredera y para ello dijo que *tenía intención de otorgar ese día su testamento* y que *en él contara lo que por sus lexmas. ha de haver dha Ana Maria*. No tenía hijos varones y debía designar a la heredera por testamento en virtud de la Ley de Madrid; Ana M^a recibía el vínculo de las terceras partes de su tío y las legítimas de la parte de las dos casas de su padre. Quedan las otras terceras par-

⁸⁰ A.G.G./G.A.O. 3021.

⁸¹ Leyes XVII y XLIV de Toro.

tes de las casas que habían pertenecido a Antonia de Oiarbide, difunta, hermana de ambos donantes y ahora pertenecían a sus herederos.⁸²

En otro contrato matrimonial que también ha sido comentado aquí, aparece esta misma realidad de las casas fragmentadas. Don Juan Antonio de Oiarbide en 1771, para recuperar en su totalidad la casa de sus padres en Ormaiztegui de la que le correspondía por sus legítimas una parte que no especifica, pero que tuvo que ser mínima, tuvo que comprar las suyas a los siguientes familiares:

«a Francisca de Oyarbide, y su hijo Gabriel Antonio de Albisu, [...] a dn Josef Juaquin de Mendizaval Rector de ella, Josef Antonio de Oyarbide vecino de la misma, y Anastasio, Francisco, y Jetrudiz de Oyarbide [...] el mismo dia quince de Junio de mil setecientos setenta y uno, y à dn. Josef Juaquin de Oiarbide en primero de setiembre de mil setezientos setenta y dos ante el dho Eleizalde [...]».

Francisca era su tía paterna, el rector su primo, Josef Antonio de Oyarbide probablemente también primo y el resto hermanos suyos. Contando con su parte, la casa estaba dividida entre siete propietarios. Gracias a las legítimas⁸³. A la vista de innumerables casos como los aquí reproducidos se puede decir que el objetivo de la herencia indivisa saltó por los aires en el XVIII gipuzkoano. Al menos para la, antes amplia, masa de propietarios. Solo las élites salieron airoas pues sus miembros fueron los que concentraron las propiedades y los que menos sufrieron los embates de la crisis finisecular.

IV. CONCLUSIONES

La ausencia de Derecho Civil en los Fueros gipuzkoanos tuvo una serie de graves consecuencias socioeconómicas para la provincia en la Edad Moderna de las que se vieron libres Navarra y Bizkaia. Después de procurar mantener la costumbre en materia hereditaria frente a la paulatina implantación de la legislación común castellana, las leyes de Toro aportaron una salida a los gipuzkoanos que pudieron, mediante la mejora de tercio y quinto, continuar transmitiendo el patrimonio a uno solo de los hijos o hijas, según conviniera. El mayorazgo de tercio y quinto, igualmente contemplado en las citadas leyes, constituía la otra pieza con la que los gipuzkoanos creyeron poner a salvo sus patrimonios indivisos. Poco a poco esto se reveló imposible, hasta que la situación llegó a ser crítica en el siglo XVIII: a la vez que los campesinos iban perdiendo la propiedad sobre sus casas a favor de la oligarquía provincial, los que las con-

⁸² A.G.G./G.A.O. 3005.

⁸³ A.G.G./G.A.O. 3025.

servaban, agobiados por no poder liquidar las legítimas a los demás herederos iban pagando estas en partes de las casas que se dividían, cayendo así en aquello que se había querido evitar. Tampoco con las vinculaciones de tercio y quinto se logró superar la división de los patrimonios, por un lado porque siempre quedaba casi media hacienda sin vincular lo que la hacía divisible y enajenable y por otro, porque la vinculación hecha de esta manera no constituía un obstáculo para las reclamaciones de las legítimas. A falta de un estudio sistemático de la documentación procesal del archivo del Corregimiento de Gipuzkoa y del de la Real Chancillería de Valladolid, con los datos que ya se poseen, se puede afirmar que la conflictividad por problemas relacionados con la transmisión del patrimonio, sobre todo en el siglo XVIII, y en el marco de una crisis más generalizada que puso al campo gipuzkoano en situaciones límite, afectó a numerosas familias. El temor a las disensiones y reclamaciones hizo que casi todos los campesinos arrendatarios, a pesar de las estrecheces en las que vivían la mayoría de ellos, firmaran ante el escribano los contratos matrimoniales, hecho que no se conoce en los otros territorios forales. Precisamente para lograr la misma estabilidad de estos en materia sucesoria la Provincia en numerosas ocasiones pidió a la Corona la concesión de un privilegio real por medio del cual todos los naturales de la provincia pudieran hacer las vinculaciones reales y poner así a salvo el patrimonio íntegro sin obligaciones de legítimas, que se convertían de esta manera en una gracia de los donadores y frente a cuyas cuantías no había derecho a reclamación. Nunca obtuvo la Provincia satisfacción.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ANDRÉS ARRATÍBEL, Begoña y DE OLARAN MUGICA, Clotilde, Estudio de la conflictividad a través de los pleitos del siglo XVI del Archivo del Corregimiento de Guipúzcoa, *Boletín de Estudios Históricos de San Sebastián*, 16-17 (I), Homenaje a J. Ignacio Tellechea Idígoras, Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, pp. 452-463.
- ARBAIZA VILLALONGA, Mercedes, *Familia, trabajo y reproducción social. Una perspectiva microhistórica de la sociedad vizcaína a finales del Antiguo Régimen*, Bilbao: Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea, 1996.
- CLAVERO, Bartolomé, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid: Siglo XXI editores, 1974.
- ERDOZAIN AZPILICUETA, Pilar y MIKELARENA PEÑA, Fernando, Las estrategias familiares a través de los contratos matrimoniales en el Norte de Navarra: Lesaka 1790-1879, *Iura Vasconiae* 1 (2004), pp. 485-520.

- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa, 1766-1833: cambio económico e historia*, Madrid: Akal editor, 1975.
- FITA, Fidel, El Mayorazgo de Loyola. Escrituras inéditas, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 19 (1891), pp. 539-557.
- GALDÓS MONFORT, Ana y TRANCHE IPARRAGUIRRE, Mertxe, *Los Olazabal. Un ejemplo de surgimiento, persistencia y transformación de las élites locales en Irún (siglos XV-XVIII)*, Irún: Ayuntamiento de Irún (Archivo Municipal), 2013.
- GIMENO SAN FELIÚ, M^a Jesús, *Patrimonio, parentesco y poder. Castelló (XVI-XIX)*, Castelló: Biblioteca de la Universitat Jaume I, 1998.
- GOROSÁBEL, Pablo de, *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1967. 4 vols.
- IMAZ, Iñigo, Aproximación al proceso de formación y consolidación del poder económico, político y social familiar durante el Antiguo Régimen en Guipúzcoa: los Oquendo, *Bilduma* 25 (2013), pp. 197-367.
- LARRAMENDI, Manuel de, *Corografía o descripción general de la muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa*, Ed. de J. Ignacio Tellechea Idígoras, San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1969.
- LEMONAURIA, Pedro de, *Ensayo crítico sobre las leyes Constitucionales de Vizcaya*, Bilbao: Imprenta de D. Nicolás Delmas, 1837.
- MARÍN PAREDES, José Antonio, «Semejante Pariente Mayor» Parentesco, solar, comunidad y linaje en la institución de un Pariente Mayor en Gipuzkoa: los señores del solar de Oñaz y Loyola (siglos XIV-XVI), San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1998.
- NAVAJAS LAPORTE, Álvaro, *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1975.
- TOLA DE GAYTÁN, Marqués de, Parientes Mayores de Guipúzcoa. Señores del palacio casa-fuerte de Murguía en Astigarraga, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 28, XXV (Julio-Septiembre 1934), pp. 360-384.
- USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M^a, Mayorazgo, vinculaciones y economías nobiliarias en la Navarra de la Edad Moderna, *Iura Vasconiae*, 6 (2009), pp. 383-424.
- VALVERDE, Lola, *Historia de Guipúzcoa*, San Sebastián: Txertoa, 1984.
- VALVERDE, Lola y GARCÍA SANZ, Ángel, La Ilustración, *Los Vascos a través de la Historia. Comportamientos, mentalidades y vida cotidiana*, San Sebastián: Ediciones de la Caja de Guipúzcoa/ Gipuzkoako Kutxaren Argitarapenak, 1989, pp. 192-222.